



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº ~~295~~ 296

PERIODO LEGISLATIVO 198 ⁹

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISIONES Nº 2 y 3 EN
MAYORIA 8/ASUNTOS Nº 076 y 107/88 (PROYECTO DE
LEY TERRITORIAL DEL DEPORTE) - -

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
16 .AGO 1989
SEC. L N° 296 HORA 20.

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

S/Asuntos N° 076 y 107/88.-

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

DICTAMEN DE COMISION N° 2 Y 3

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 2 de Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo y la Comisión N° 3 de Educación, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales, han considerado los Proyectos de Ley de Deportes; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 16 de Agosto de 1989.-



Secretaría Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

I - MISION DEL ESTADO

Artículo 1º.- Es misión del Estado:

- a) La utilización del Deporte como factor educativo concerniente a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población.
- b) La utilización del Deporte como factor de la salud física y moral de la población.
- c) Promoción de una clara conciencia de los valores de la Educación Física y el Deporte.
- d) Crear mediante la práctica deportiva una sana vinculación efectiva con todo lo que tenga que ver con lo fueguino, lo regional y lo nacional.
- e) El fomento de las competencias deportivas en procura de alcanzar los más óptimos niveles.
- f) Implementar los mecanismos necesarios para asegurar el acceso al Deporte de todos los habitantes de Tierra del Fuego sin ningún tipo de excepciones.

× **Artículo 2º.-** El Estado reconoce a los efectos de su Promoción y de los fines de esta Ley:

- a) El Deporte Colegial y Escolar.
- b) El Deporte Popular o Recreativo.
- c) El Deporte Regional.
- d) El Deporte Laboral.
- e) El Deporte para Discapacitados.
- × f) El Deporte Organizado aficionado.
- × g) El Deporte Organizado profesional.

× **Artículo 3º.-** Con relación a las modalidades establecidas en el Artículo anterior, el Estado desarrollará las siguientes acciones:

- 1) Orientar, asistir, promover y ordenar las formas deportivas mencionadas

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...2.-

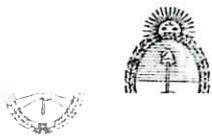
en a), b), c), d) y e).

- > 2) Promover, asistir, ordenar y fiscalizar el Deporte organizado aficionado.
- > 3) Ordenar y fiscalizar el Deporte organizado profesional.

Artículo 4º.- El Estado en relación a las actividades discriminadas en el Art. 2º, deberá por medio de los organismos competentes:

- a) Asegurar la adecuada preparación y formación física y el aprendizaje de los deportes entre los estudiantes fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas.
- b) Promover la formación de docentes en Educación Física y Técnicos deportivos y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de la Educación Física y el Deporte, se encuentren orientadas y conducidas por profesionales y técnicos capacitados en la materia, asegurándoles oportunidades para el ejercicio de sus aptitudes.
- c) Asegurar un sistema de actualización y perfeccionamiento para los docentes en Educación Física y Técnicos Deportivos.
- d) Habilitar un registro para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la Educación Física y el Deporte, otorgando la matrícula de habilitación correspondiente.
- e) Procurar que los establecimientos educacionales posean o utilicen instalaciones deportivas adecuadas.
- f) Conceder prioridad al desarrollo de las actividades que permitan la práctica masiva del Deporte.
- g) Promover la creación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento deportivo.
- h) Fomentar las competencias en las distintas especialidades deportivas.
- i) Fomentar la práctica deportiva de discapacitados.
- j) Facilitar la competencia de deportistas locales en competencias Zonales, Regionales, Nacionales e Internacionales.
- x k) Estimular la creación de entidades dedicadas al Deporte para aficionados.
- l) Velar por la seguridad y corrección en los espectáculos deportivos.
- ll) Arbitrar las medidas necesarias para la aplicación de normas médicas sanitarias para la práctica y competencia deportiva.
- m) Coordinar la orientación de las actividades deportivas desarrolladas por las Fuerzas Armadas, los gremios e Instituciones Religiosas.

...///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
///...4.-

de la administración central, nacional, municipal y/o privados.

- h) Proceder a la cancelación de préstamos, subvenciones y subsidios que acuerde cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento.
- i) Proceder en el supuesto previsto en el inciso anterior a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.
- j) Proveer a la participación de todos los sectores de la comunidad en el desarrollo de los planes de fomento del Deporte.
- k) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados de la actividad deportiva que desarrollen.
- l) Promover y orientar la investigación científica y técnica.
- ll) Proponer leyes, decretos, resoluciones y demás normas que contemplen franquicias, exenciones, o licencias especiales a deportistas, dirigentes o instituciones deportivas.
- m) Arbitrar los medios necesarios con el objeto de que todos los deportistas, dirigentes y miembros de delegaciones deportivas estén amparados por un seguro de vida obligatorio, el que regirá cuando sea comunicado al Organo de Aplicación, con antelación a la participación en encuentros deportivos.
- n) Asegurar los principios de la ética deportiva en toda manifestación deportiva dentro y fuera del ámbito de Tierra del Fuego.
- ñ) Fiscalizar que el desempeño de las representaciones deportivas locales zonales, regionales, interprovinciales, nacionales e internacionales, sea efectuado acorde a su responsabilidad.
- o) Habilitar y reglamentar el Registro de Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego.
- p) Habilitar y reglamentar un registro para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la Educación Física y el Deporte en coordinación con las áreas competentes.
- q) Mantener actualizado un registro de instalaciones deportivas de todo Tierra del Fuego.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...5.-

- r) Confeccionar un calendario deportivo con el objeto de asegurar una racional distribución de los eventos, evitando de ese modo la superposición de los mismos cuando ello fuera conveniente para el interés general.
- s) Promover la integración de las instituciones deportivas para un ordenamiento uniforme y coherente de las mismas.
- x t) Hacer llegar los alcances del Deporte a las escuelas pre-primarias, primarias, x media y terciarias o universitarias o superiores y a las Fuerzas Armadas.
- u) Favorecer a la formación y perfeccionamiento docente y técnico en las áreas de la Educación Física y el Deporte.
- v) Estudiar y proyectar la construcción de infraestructura en los ámbitos oficiales y educativos y favorecer la del orden privado.
- w) Asistir a las autoridades superiores en el área de su competencia en la formulación y ejecución de las políticas de acción y en la formulación presupuestaria.
- x) Dictar normas que reglamenten la utilización intensiva de la infraestructura deportiva existente en la Provincia constituida con fondos del Estado y fiscalizar su cumplimiento, estando facultada para promover las acciones que correspondan cuando alguna institución u organismo no tuviera una actividad o uso adecuado de sus instalaciones.
- y) Convocar y organizar por lo menos una vez al año el Congreso de la Educación Física, el Deporte y la Recreación.

III - REGIMEN DE ADHESION MUNICIPAL

Artículo 9º.- Los Municipios del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur podrán incorporarse a los objetivos y a los beneficios establecidos en la presente Ley por vía de adhesión.

Artículo 10º.- Pondrá en práctica las normas médico-sanitarias para la práctica x deportiva que determina el órgano de aplicación en conjunto con en los organismos de Salud Pública de Tierra del Fuego. x

IV - CONSEJO DEPORTIVO DE TIERRA DEL FUEGO

Artículo 11º.- Créase el Consejo Deportivo en Tierra del Fuego, el que estará x constituido por:

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...6.-

- Un representante de la Subsecretaría de Deportes de Tierra del Fuego.
- Un representante de cada una de las Direcciones Municipales de Deportes.
- Un representante del Consejo de Educación.
- El presidente de cada una de las Federaciones Deportivas de Tierra del Fuego legalmente reconocidas.
- Un representante de cada Consejo Deportivo Municipal o Comisión Municipal de Deportes.

Artículo 12º.- Son funciones del Consejo Deportivo de Tierra del Fuego:

- a) Promover la participación activa de todos los sectores de la comunidad en el desarrollo de los planes de fomento del Deporte.
- x b) Asesorar al órgano de aplicación en la asignación y distribución de los recursos de Fondos del Deporte Nacional o de Tierra del Fuego, con sujeción a los planes, programas y proyectos establecidos por aquél.
- x c) Proponer medidas conducentes al fomento del Deporte y emitir opinión en aquellos asuntos que le remitan para su consideración y estudio.
- d) Colaboración con la Subsecretaría de Deportes en su accionar con la comunidad.
- e) Dictar su reglamento interno de acuerdo a las previsiones de esta Ley y su reglamentación.
- x f) Asesorar al órgano de aplicación en la interpretación de la Ley y en la formulación de planes, programas y proyectos, los que serán considerados una vez elaborados por el Consejo.
- g) Facilitar y mediar en la relación entre las Federaciones, Asociaciones, Ligas deportivas y Clubes y los poderes públicos y asumir su representación respecto de aquellas materias que los afecten de manera general.
- x h) Podrán sugerir, asesorar y/o ordenar a las Instituciones acogidas a los beneficios de esta Ley sobre aspectos generales que hagan al mejoramiento integral de la marcha de las Investigaciones y del Deporte.
- i) Aconsejar a la Subsecretaría de Deportes sobre aspectos relativos a metodología para lograr los objetivos de la política deportiva o bien para reformular conceptos de la misma.
- x j) Elaborar y presentar proyectos que hagan al desarrollo institucional de las Entidades deportivas del medio.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
...///7.-

k) Asistir al Organismo de Aplicación en las sanciones a aplicar ante la existencia
× de faltas y otras infracciones a las normas del Deporte.

m **Artículo 13º.-** Créase los Consejos Deportivos Municipales, los que estarán
× constituidos por:

- Un representante de la Dirección de Deportes Municipal.
- Un representante de cada Asociación Deportiva.
- Un representante de la Asociación de Docentes de Educación Física.
- Un representante de la Federación de Clubes.
- Un representante elegido por las Juntas Vecinales.

Artículo 14º.- Serán funciones de los Consejos Deportivos Municipales las mismas que tiene el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego, reconocidas al ámbito departamental.

A V - DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

9 **Artículo 15º.-** Los efectos de esta Ley, considéranse Instituciones Deportivas a las Asociaciones que tengan por objeto principal el desarrollo sostenido, organización o representación del deporte o de alguna de sus modalidades.

× **Artículo 16º.-** El estado reconoce la autonomía de las Instituciones deportivas y fomentará la constitución de nuevas entidades, cuyos objetivos contemplen los principios de esta Ley.

10 **Artículo 17º.-** Institúyese el Registro de las Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego, al que deberán inscribirse todas las instituciones que participen de las diversas modalidades deportivas, para permitir su normal desempeño en todo el ámbito territorial y gozar de los beneficios que acuerda la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias.

11 **Artículo 18º.-** El órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para la constitución y funcionamiento de las Instituciones y dictar normas generales -en cuanto a su régimen estatutario- y ejercer la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.

12 **Artículo 19º.-** La Subsecretaría de Deportes deberá exigir a las Instituciones Deportivas para ser beneficiarios de los recursos previstos en el Artículo 41º que acrediten haber ofrecido el uso de sus instalaciones a los establecimientos educacionales existentes en el lugar.

13 **Artículo 20º.-** La Subsecretaría de Deporte fiscalizará que las Instituciones

...///



Secretaría Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

SECRETARÍA LEGISLATIVA

///...8.-

cumplan con sus estatutos y con la función para la cual han sido creadas; aconsejando -en los casos en que fuera procedente- la fusión de dos o más de ellas y aconsejar -a los organismos correspondientes- la disolución de aquellas que no se encuadran dentro de las exigencias que están vigentes en cada momento.

Artículo 21º.- Las Instituciones deberán cumplir con los trámites judiciales o ante la Dirección General de Personas Jurídicas y Simples Asociaciones si correspondiere para poder solicitar el Registro en la Subsecretaría.

Artículo 22º.- Las violaciones -por parte de la Instituciones deportivas- a las disposiciones legales y reglamentarias, o de la que establezca el órgano de aplicación serán sancionadas con:

- 9
- a) La pérdida de los beneficios que prevee esta Ley o derivados de su aplicación.
 - b) Multas cuyos montos serán acordados por el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego a solicitud del Organismo de Aplicación.
 - c) Suspensión por tiempo indeterminado o cancelación de la inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego, según el Consejo Deportivo estime la gravedad de las infracciones.

Artículo 23º.- La suspensión -o cancelación- de la inscripción en el registro impedirá la participación de la institución sancionada en las formas deportivas reconocidas en el Artículo 2º de esta Ley.

Estas sanciones deberán ser ratificadas por el Organismo de Aplicación y dadas a conocer a las Instituciones Deportivas u Organismos que correspondan.

Artículo 24º.- Las Instituciones sancionadas podrán hacer su descargo dentro de las 48 horas de la notificación pertinente, la que será efectuada por telegrama colacionado dirigido al Presidente de la entidad involucrada, caso contrario perderán todo derecho de apelación.

Si la penalidad, no obstante es aplicada, podrán presentar recursos ante el Ministerio de Gobierno de Tierra del Fuego; de lo que en esta instancia se resuelva corresponderá apelar ante el Gobernador y -de la resolución de éste- ante la Justicia civil.

En tanto se tramitan las apelaciones se hará cumplir con las sanciones impuestas sin que éste faculte a nadie para requerir compensaciones en caso de que en alguna de las instancias se resuelva a favor de la Institución.

Artículo 25º.- La Subsecretaría de Deporte ejercerá las funciones de intervención

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

SECRETARIA LEGISLATIVA

///...9.-

en las Instituciones deportivas a pedido del Consejo Deportivo. Cuando la Dirección o la organización de las mismas se encuentre en situaciones estatutarias irregulares o conflictivas que no puedan ser resueltas por sus autoridades, o cuando se comprobaren violaciones graves a las reglas estatutarias.

Artículo 26º.- Las personas que desempeñen cargos directivos en las Entidades Deportivas contraerán responsabilidad personal o solidaria por las rendiciones de cuentas de los fondos percibidos, como así de su correcta inversión.

VI - MEDICINA DEL DEPORTE

Artículo 27º.- El Gobierno de Tierra del Fuego designará los organismos responsables de establecer las medidas pertinentes a efectos de asegurar la preservación de la salud psicofísica de los deportistas.

La orientación que tendrá la Medicina Deportiva será la de conducir al deportista de la etapa de formación básica hasta su definición.

Artículo 28º.- Establécese como obligatorio el fichaje médico sanitario de toda persona sin límites de edad o sexo que haga práctica del deporte en algunas de las formas previstas en la presente Ley.

Artículo 29º.- Los Municipios dictarán las normas sanitarias que deberán ser observadas en toda instalación gimnástico-deportiva tanto oficial como privada, tendiendo a que las mismas constituyan un positivo aporte para la preservación de la salud.

Ellos podrán implementar el control médico-sanitario de los deportistas de sus jurisdicciones compatibilizando su accionar con el organismo que el Gobierno de Tierra del Fuego designe como responsable en el tema en cuestión.

Artículo 30º.- La Subsecretaría de Deportes a través del organismo responsable se abocará a:

- a) Investigar el fenómeno deportivo, sus componentes, sus medios y su relación con la temática de salud.
- b) Organizar, coordinar y ejecutar los programas de control y asistencia médico-deportiva.
- c) Establecer, dictar y difundir normas técnicas y científicas relacionadas con la práctica deportiva y supervisar su cumplimiento.
- d) Ocuparse de la actualización y perfeccionamiento de los profesionales que se ocupan de tales especializaciones.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
///...10.-

Artículo 31º.- Los comprobantes sanitario-deportivos que extiendan los organismos técnicos de la Gobernación o de los Municipios tendrán validez en toda Tierra del Fuego, salvo las excepciones detalladas en el Artículo 32º de la presente Ley.

Artículo 32º.- Aquellos deportes que por su alto riesgo deban ser considerados de manera especial por los Municipios tendrán reglamentadas aparte las condiciones y exigencias pertinentes.

VII - SEGUROS SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 33º.- A través de la Subsecretaría de Deportes todas las Instituciones afiliadas deberán tramitar la cobertura de un seguro de vida para todos sus deportistas y dirigentes de todas las edades, federados o no, dando las altas y las bajas mensualmente.

SEGURO PARA REPRESENTACIONES OFICIALES FUERA DE TIERRA DEL FUEGO

Artículo 34º.- Los deportistas, técnicos y dirigentes que integren delegaciones que representen oficialmente a Tierra del Fuego para competir dentro y fuera de la República gozarán de un seguro contra accidentes. El mismo correrá por cuenta de la Subsecretaría de Deportes.

Esta protección será de contratación obligatoria y por todo el tiempo que dure la representación.

Artículo 35º.- Todos los organismos oficiales y privados deberán contar con cobertura de seguros de vida para los integrantes de los contingentes de personas que en su accionar movilicen dentro y fuera de Tierra del Fuego.

Las Instituciones -oficiales y privadas, gimnasios, institutos especializados y profesores particulares- deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubrirá a las personas o grupos de personas bajo su responsabilidad.

VIII - HABILITACION Y FISCALIZACION DE GIMNASIOS E INSTITUTOS ESPECIALIZADOS

Artículo 36º.- Sin perjuicio de la competencia municipal ante la temática de habilitación, se establece la obligatoriedad para habilitar gimnasios, institutos de educación y reeducación física, campamentos y colonias de vacaciones, de contar con una Dirección Técnica a cargo de un profesional de la Educación Física, con título de enseñanza superior o universitaria.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...11.-

× Esta Dirección técnica deberá estar siempre cubierta mientras dure la habilitación respectiva, a efectos de responsabilizar de todas las acciones técnicas y éticas, profesional y jurídica que pudiera derivar de su funcionamiento y contar con la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes (Artículo 4º Inc. d).

Artículo 37º.- Corresponde a la autoridad u organismo de aplicación de la presente Ley autorizar y fiscalizar el funcionamiento de gimnasios e institutos a que se refiere el artículo anterior.

× **Artículo 38º.-** La no cumplimentación de los requisitos enunciados sin perjuicio de las que le competen al orden municipal se hará pasible de clausura o inhabilitación.

× **Artículo 39º.-** Estas Instituciones deberán respetar los fines de la autorización y garantizar la salud física y moral de sus usuarios cabiéndoles las mismas sanciones que en el artículo anterior, de comprobarse anomalías al respecto.

× **Artículo 40º.-** Idénticas disposiciones a las formuladas en los Artículos 36º, 37º, 38º y 39º de la presente Ley regirá para aquellos particulares que se dediquen en forma privada del dictado de clases de gimnasia, en cualquiera de sus modalidades.

Sólo están habilitados al dictado de clases de gimnasia en el orden oficial o privado aquellas personas que acrediten títulos oficiales, nacionales o provinciales de Maestro, Profesor de Educación Física u otros títulos de nivel superior que en el futuro se puedan instaurar obtenidos de la Enseñanza Superior o Universitaria y que hayan obtenido la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes.

× Aquellas personas que se ocupen en forma privada u oficial de la instrucción y/o entrenamiento exclusivamente deportivo, deberán contar con la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes, la que únicamente será otorgada mediante la presentación de títulos de Instructores y Entrenadores provinciales o nacionales del deporte de que se trate o de certificación ^{de} acreditación como Instructor o Entrenador otorgada por las ^eEntidades nacionales de mayor envergadura del Deporte en cuestión.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...12.-

IX - FONDO DEL DEPORTE

Artículo 41º.- Créase el Fondo del Deporte de Tierra del Fuego que estará destinado a gestionar, auspiciar, apoyar, fomentar, promover y ejecutar acciones tendientes al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

Este fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) La participación que le corresponde a Tierra del Fuego y los aportes o asignaciones de los beneficios o recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte.
- b) El producto de las operaciones realizadas con el Fondo, así como los reintegros e intereses de préstamos que se acuerden de conformidad de la presente Ley.
- c) El producido de tasas, cánones y derechos por el uso de la infraestructura física o por los servicios que preste la autoridad y organismo de aplicación de esta Ley.
- d) Con lo que fije anualmente el presupuesto de la Administración Pública de Tierra del Fuego.
- e) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- f) El 7% del producido del Juegos de Azar.
- g) El patrimonio de las Instituciones Deportivas disueltas que no tuvieran otro destino previsto en su Estatuto.
- h) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.
- i) Un porcentaje de lo que se obtuviera de eventos deportivos y/o recreativos que tengan una finalidad o que impliquen actividad comercial.

Artículo 42º.- El orden de prioridades para aplicar los recursos del Fondo del Deporte será el siguiente:

- a) Promoción y asistencia del deporte.
- b) Construcción y equipamiento de infraestructura e instalaciones deportivas.
- c) Mantenimiento de instalaciones deportivas.
- d) Capacitación de deportistas, técnicos, dirigentes, científicos y docentes.
- e) Fomento de competiciones deportivas de carácter municipal, provincial o interprovincial.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...13.-

- f) Los beneficiarios serán:
- 1) Instituciones privadas.
 - 2) Organismos oficiales.
 - 3) Deportistas federados.
 - 4) Deportistas libres.

Artículo 43º.- Los recursos se otorgarán en calidad de préstamos, subsidios, subvenciones o becas con rendición de cuentas documentadas de la inversión ante el organismo específico.

Para la tramitación, las Instituciones oficiales y privadas deberán acreditar estar inscriptos en el Registro de las Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego, con su situación legal regularizada y presentar plano de obra o programas de participación con sus respectivos cómputos y presupuestos.

Las especificaciones generales a que se ajustarán será reglamentada. X n-5

Artículo 44º.- Las personas que desempeñen cargos directivos de fiscalización en las Instituciones Deportivas, contraerán responsabilidad personal solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos que le sean asignados provenientes del Fondo del Deporte, así como del cumplimiento del destino para el cual fueron concedidos, cuando las condiciones del préstamo y/o subsidio así lo estipulen. S X

Si tal préstamo o subsidio fuese con garantía hipotecaria será la Asamblea quien compromete los bienes patrimoniales de la Institución como tal.

X - LESIONES DEPORTIVAS - RESPONSABILIDADES

Artículo 45º.- DEPENDENCIA: Entiéndase que a los efectos del Artículo 1113º del Código Civil, serán dependientes tanto los deportistas profesionales, como los aficionados, respecto de la entidad de primer grado a la cual representan en competencias con otras instituciones.

Artículo 46º.- RESPONSABILIDADES:

- 1º) Será responsabilidad personal y directa del socio de una Institución por los daños que le cause a otro de la misma entidad en la práctica deportiva.
- 2) Cuando se trate de daños ocasionados por un deportista en competencia inter-institucional, será la Entidad representada la responsable, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al implicado en forma personal.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...14.-

3º) Las lesiones ocasionadas fuera del desarrollo del juego pero que tienen origen en él, tendrán igual pena que las lesiones deportivas si la conducta fuera dolosa.

XI - DELITOS EN EL DEPORTE

Artículo 47º.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que por sí o por terceros, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuare promesa remunerativa, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante de la misma.

La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria con los fines indicados en el párrafo anterior.

Artículo 48º.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estupefacientes o estimulantes tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que se suministrare substancia_ estupefacientes o estimulantes o consistiere su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior.

Artículo 49º.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare estupefacientes a animales que intervengan en competencias y quienes dieren consentimiento para ello o utilizaren dichos animales, con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

XII- ADHESION A LA LEY NACIONAL DE LICENCIA DEPORTIVA

Artículo 50º.- Adhiérese Tierra del Fuego al régimen de la Ley Nacional Nº20.596, que instituye la "Licencia Especial Deportiva", cuyo texto se transcribe como Anexo I, como parte integrante de la presente Ley.

...///



Oficina Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...15.-

XIII - ADHESION A LA LEY NACIONAL DE FOMENTO Y
DESARROLLO DEL DEPORTE

Artículo 51º.- Adhiérese Tierra del Fuego al régimen de la Ley Nº 20.655, las que serán de aplicación en el ámbito local en tanto no alteren las instituciones locales, ni contravengan normas legales expresas o de derecho público.

Artículo 52º.- Se adhiere al Decreto-Ley Nº 282/63 y su Reglamentario Nº 2689/63 que regula las actividades del boxeo profesional.

XIV - EXENCIONES IMPOSITIVAS

× **Artículo 53º.-** Las Instituciones Deportivas que estén inscriptas en el Registro de las Instituciones Deportivas que promuevan el deporte aficionado en actividades sin fines de lucro, estarán eximidas de realizar aportes impositivos.

○ **Artículo 54º.-** Condiciones Generales: Las Instituciones deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

b) Participación de la comunidad, permitiendo el acceso a la comunidad y la razonable utilización de sus instalaciones sin discriminación, o en su defecto facilitarlas para el desarrollo de actividades de organismos oficiales e instituciones comunitarias del deporte, la recreación y la cultura.

c) Desarrollar en forma efectiva y durante los dos últimos años actividades competitivas o deportivas federadas o libres.

Artículo 55º.- A los efectos de esta Ley serán de aplicación los principios generales del Código Penal.

Artículo 56º.- Comuníquese a quienes corresponda, cumplido. Archívese.

Stella Lombardi

Garzo

[Handwritten signatures]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...16.-

A N E X O I

LEY Nº 20.596 - LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

Artículo 1º.- Todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte en los campeonatos argentinos, para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, podrá disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales tanto en el sector público como en el privado, para su preparación y/o participación en las mismas.

Artículo 2º.- También podrá disponer de "licencia especial deportiva":

- a) Todo aquel que en su carácter de dirigente y/o representante deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el Art. 1º.
- b) Los que deban participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones deportivas reconocidas o como miembros de las organizaciones del deporte.
- c) Los que en carácter de juez, árbitro o jurado se les designe por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto, en los campeonatos a que hace referencia el Art. 1º.
- d) Los directores técnicos, entrenadores y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

Artículo 3º.- La solicitud de "licencia especial deportiva" deberá contener:

- a) Conformidad de aquel a cuyo favor deba extenderse.
- b) Sus datos personales completos.
- c) Certificado que acredite su carácter de aficionado.
- d) Certificado médico integral psicofísico para competir en la prueba a que se le destina.
- e) Personas responsables -técnicos, médicos, educacionistas, etc.-, a cuyo cargo estará la preparación previa y la competencia.
- f) Lugar, día y hora en que se harán las reuniones de preparación, sin perjuicios de las modificaciones que con posterioridad se convenga y oportunamente se comunique.

...///



Legislativa Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...17.-

- g) Carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones.
- h) Medios económicos con que se cuenta para afrontar la participación en la competencia, congreso o reunión.
- i) Término de la licencia.
- j) Certificado del lugar donde se trabaja, antigüedad, función que desempeña, horario que cumple, sueldo que percibe y aportes previsionales que efectúa.

Las personas a que se refiere el Art. 2º están exentas de acreditar los extremos de los Inc. c), d), e) y f).

no a cargo

Artículo 4º.- La licencia especial deportiva, para su validez, debe ser homologada por el órgano de aplicación que determine la ley de la materia, la cual llevará asimismo, un registro donde se asentarán las que así lo fueran. En el ámbito nacional, cuando se trate de campeonatos argentinos, la solicitarán las entidades que dirigen el deporte aficionado respectivo. Asimismo deberán tener afiliación directa al organismo internacional que corresponda cuando se trate de competencias de este carácter.

Artículo 5º.- Para gozar de la "licencia especial deportiva" el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

Artículo 6º.- Para las personas determinadas en el Art. 1º la "licencia especial deportiva" no excederá del tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones internacionales respectivas, ni podrá extenderse más de sesenta (60) días al año.

En los supuestos que contemple el Art. 2º la licencia no podrá ser superior a los treinta (30) días en el mismo período.

Artículo 7º.- El empleador, ya se trate de personas de existencia visible o jurídica, necesaria o posible o de simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, está obligado a otorgar la "licencia especial deportiva" por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el órgano de aplicación de la Ley de la materia.

Artículo 8º.- Cuando se trate de empleados del sector privado el sueldo del licenciado y los aportes previsionales correspondientes serán entregados al empleador por el órgano de aplicación y con recursos provenientes del "Fondo Nacional del Deporte".

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...18.-

Artículo 9º.- La "licencia especial deportiva" no se imputará a ninguna otra clase de licencia, ni a vacaciones, ni podrá incidir en la foja de servicios de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto y carrera dentro del escalafón.

Artículo 10º.- El Ministerio de Cultura y Educación y/o las universidades dispondrán lo necesario para que a quienes fueren designados integrantes de las delegaciones a que se refieren los Art. 1º y 2º no les sean computadas las inasistencias a los fines de modificar su condición de alumnos regulares.

Artículo 11º.- El órgano de aplicación determinará las sanciones a que dé luar la incuria o el mal comportamiento de los deportistas, adiestradores y/o técnicos durante la preparación o mientras dure la competencia.

Artículo 12º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 13º.- Comuníquese, etc.

1-9



Centro Nacional de la Juventud del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

DICTAMEN DE COMISION N° 2 Y 3
CORRECCIONES : Ley de Deportes

Art. 1° - a) deporte (minúscula)
b) deporte (minúscula)
f) deporte (minúscula)

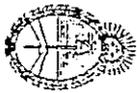
Art. 2° - f) Aficionado (mayúscula)
g) Profesional (mayúscula)

Art. 3° - pto. 2) Aficionado (may.)
pto. 3) Profesional (may.)

Art. 4° - a) estudiantes fomentando (quitar "y" - en orig. este bien)
j) zonales, regionales, nacionales e internacionales (todas c/ minúsculas)

Art. 8° - Sobrecategoría - región 1: c/ título

a) región 4: "instituciones deportivas" minus.
"destinados" (por destinatarios)
"privados" (por privados)
j) deporte (minúscula)
k) región 2 # "a" o "con" /a actividad
* DETERMINAR ALTERNATIVAS
l) región 1 - deporte (minúscula)
" 2 - medias (arg. S)



Comisión Nacional de la Ciencia del Fuego,
Chilaitida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

- w) renglón 2 - formulación y ejecución (en el original está bien)
- x) renglón 2 - constituida (s/tilda)
- Art 10 - renglón 2 ... "Órgano de Aplicación" (mayúsc.)
en conjunto, (como) en los orga
nismos de Salud... etc...
- Art. 11 - renglón 2 - constituido (s/tilda)
- Art. 12 - a) renglón 2 - deporte (minúsc.)
b) " 2 - ley (may.)
f) " 1 - ley (" "
h) instituciones (minúsc.)
renglón 2 - ley (may.)
k) " 2 - deporte (minúsc.)
- Art 13 - renglón 2 - constituida (s/tilda)
- Art. 15 - " 1 - ley (may.)
- Art. 14 - " 5 - ley (may)
- Art 18 - " 14 2 - Instituciones Deportivas
(mayúsculas)
- Ser beneficiarias (a los)
- Art 22 - a) renglón 1 - ley (may.)
- Art. 23 - renglón 3 - ley (may.)
- Art 25 - " 4 y 5 - Verbos: puedan - comprobar
Ver → pudieran - comprobar



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

- Art. 28 - renglón 3 - Ley (mayúsc.)
- Art. 31 - renglón 3 - todo Tierra del Fuego.
(todo: masculino [por Territorio])
- Art. 31 - renglón 4 - Ley (mayúsc.)
- Art. 35 - renglón 6 - 4 profesores particulares
(agreg. "y" como en el orig y está bien)
- Art. 37 - renglón 2 - Ley (May.)
- Art. 38 - " 2 - "Se hará" (sin n final)
posible de ...
- Art. 40 - renglón 2 - Ley (may.)
- " 3 - al dictado de
- " 12 - "deberán contar...
(agreg. n final)
- " 16 - entidades (minúsc.)
- Art. 41 - renglón 3 - Ley (mayúsc.)
- Art. 41 - b) renglón 3 - "con la presente Ley (may.)
(con por del)
- c) renglón 3 - Ley (may.)
- e) " 2 - Ley (may.)
- g) instituo. deport. (minúsc.)
- f) 4) libros (agreg. s) en original bien



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

- Art. 43 renglón 8 - serán reglamenteadas (agreg. n. 45)
- Art. 44 " 2 - instituciones deportivas (minúsc.)
4 3 - les sean asignados ("ellos": ple-
ref)
" 8 - institución (minúsc.)
- Art. 46 - 1) " 1 - institución (minúsc.)
2) " 2 - entidad (")
- Art. 48 - renglón 7 - consintiere (por consistiere)
- Art. 51 - " 2 - "... la que será... no altere...
... ni contravenga (singular)
- Art. 53 - instituciones deportivas (minúsc.)
- Art. 54 - 2) renglón 2 - ley (mayúsc.)
- Art. 55 - ley (mayúsc.)



ANEXO : Ley 20.596 (Consulta da a Biblioteca)

Art. 4º. - "Artículo 2º - "organo de aplicacion con fines" el cual (singular-masc.)

" 3 - " .. asentarán las que así lo fueran ..."

reemplazó 4 - "CIRADO (en lugar de cuando: la ley está el error en los finales de ley. Argentina. No se puede tocar)

Art. 7 - reemplazó 4 - "organo de aplic. (mimusc) ley (mimusc.)

Art 11 - " 1 - organo de aplicacion (mimusc)

de correcciones
99/08/89 h. 17, 10

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 076

PERIODO LEGISLATIVO 198 8

EXTRACTO: BLOQUE UCR. - PROYECTO DE LEY FERRI/

FORIAL DEL DEPORTE. -

Entró en la sesión de: 19-05-88.

COMISION Nº 3 y 2

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
17 MAY 1988
SEC. 6 N° 076 HORA 18:50

FUNDAMENTOS

SEÑOR
PRESIDENTE

Mediante este instrumento legal, dotamos al Deporte Fueguino de valioso elemento para su desarrollo, organización y despegue.

Si bien mucho se opinó sobre quienes deberían hacer u opinar en las diferentes temáticas y por ende buscar las respectivas respuestas operativas nunca se concretó por falta de una organización superior impuesta por Ley. Es evidente que cuando los problemas son complejos, nadie quiere hacerse responsable de dar soluciones. Por ello fue necesario que se determinen roles.

Si de algo adolece nuestra sociedad, es de ser poco participativa, cosa que entorpece el accionar democrático que desde todos los niveles propulsamos.

Por esta razón se trata de hacer surgir "entes" mixtos (instituciones privadas y oficiales) que participe en la toma de importantes decisiones.

El sentido de organización no sólo debía instaurarse en el nivel estatal, sino que era necesario hacerlo con las instituciones de primero y segundo grado, para que en el interactuar de todos los estratos no existan fisuras que dificulten el acciona de todo el sistema.

Dentro de tales normativas, es innegable la distribución de responsabilidades, y por ende la instauración de recaudos legales que faciliten las cosas y den garantías a la comunidad deportiva.

La salud, es un factor que está presente en toda manifestación humana. Toda nuestra existencia está condicionada por el.

Como el Deporte tiende en definitiva a mejorar esa salud, y por otra parte se vale de la aptitud física de los sujetos que es condicionada por el grado de salud de ellos, no caben dudas, que el tema en sí cobra una importancia capital. Por ello este trabajo tiende a designar responsables, a dictar normas elementales, a asegurar que el fenómeno en sí, no pase como un mero trámite burocrático, sino que sea investigado y desarrollado, que



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...2///

se ponga al servicio de la comunidad brindándole cada vez mejores elementos que la mejoren, asegurando el perfeccionamiento y actualización permanente de quienes se ocupan de tal especialidad.

Otra temática que siempre fue eludida y que no obstante se debe regularizar, es la referente a los seguros del deportista. En este instrumento se dictamina la obligatoriedad de su existencia y se designa a los responsables de su concreción.

Debido a que aún no han proliferado las personas que sin títulos habilitantes se dediquen a impartir clases de gimnasia y en virtud de que a la comunidad se la debe proteger de personas inescrupulosas, que sin tener una preparación adecuada, hace un medio de vida del ejercicio clandestino de una profesión que requiere de profesionales titulados, se toman los recaudos para que se resguarde tal profesión.

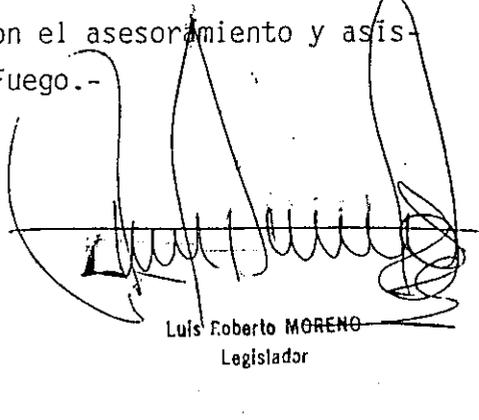
Esto por otra parte es un acto de justicia para con aquellos que creyeron en un sistema ordenado y cursaron una carrera que les demandó tiempo, esfuerzo y muchos sacrificios a la vez que el Estado hace lo propio al sostener esos profesorado.

Se trata de establecer normas y responsabilidades respecto a las instituciones privadas que se dedican a la educación y reeducación física, a fin de que las mismas se ajusten a un mecanismo operativo que dé seguridades al usuario.

Es menester la creación de un mecanismo que capte recursos económicos y luego los canalice hacia el desarrollo del Deporte, sin que medien para ello factores como falta de previsión presupuestaria, discriminaciones políticas, sectoriales, etc. Por ello tales recursos serían manejados por la Subsecretaría de Deportes, con el asesoramiento y asistencia del Consejo Deportivo de Tierra del Fuego.-


Jorge Carlos ROSSA
Legislador


Hugo Enrique RUSSO
Legislador


Luis Roberto MORENO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

I MISION DEL ESTADO

Art. 1°.- Es misión del Estado:

- a) La utilización del Deporte como factor educativo concerniente a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población.
- b) La utilización del Deporte como factor de la salud física y moral de la población.
- c) Promoción de una clara conciencia de los valores de la Educación Física y el Deporte.
- d) Crear mediante la práctica deportiva una sana vinculación afectiva con todo lo que tenga que ver con lo fueguino, lo regional y lo nacional.
- e) El fomento de las competencias deportivas en procura de alcanzar los más óptimos niveles.
- f) Implementar los mecanismos necesarios para asegurar el acceso al Deporte de todos los habitantes de Tierra del Fuego sin ningún tipo de excepciones.

Art. 2°.- El Estado reconoce a los efectos de su Promoción y de los fines de esta Ley:

- a) El Deporte Colegial y Escolar.
- b) El Deporte Popular o Recreativo.
- c) El Deporte Regional.
- d) El Deporte Laboral.
- e) El Deporte para Discapacitados.
- f) El Deporte Organizado aficionado.
- g) El Deporte Organizado profesional.

Art. 3°.- Con relación a las modalidades establecidas en el artículo anterior, el Estado desarrollará las siguientes acciones:

- 1) Orientar, asistir, promover y ordenar las formas deportivas mencionadas en a, b, c, d y e.
- 2) Promover, asistir, ordenar y fiscalizar el Deporte organizado aficionado.
- 3) Ordenar y fiscalizar el Deporte organizado profesional.

Art. 4°.- El Estado en relación a las actividades discriminadas en el Art. 2°, deberá por medio de los organismos competentes:

- a) Asegurar la adecuada preparación y formación física y el aprendizaje de los deportes entre los estudiantes fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas.
- b) Promover la formación de docentes en Educación Física y de Técnicos deportivos y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de la Educación Física y el Deporte, se encuentren orientadas y conducidas por profesionales y técnicos capacitados en la materia, asegurándoles oportunidades para el ejercicio de sus aptitudes.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- c) Asegurar un sistema de actualización y perfeccionamiento para los docentes en Educación Física y Técnicos Deportivos.
- d) Habilitar un registro para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la Educación Física y el Deporte, otorgando la matrícula de habilitación correspondiente.
- e) Procurar que los establecimientos educacionales posean o utilicen instalaciones deportivas adecuadas.
- f) Conceder prioridad al desarrollo de las actividades que permitan la práctica masiva del Deporte.
- g) Promover la creación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento deportivo.
- h) Fomentar las competencias en las distintas especialidades deportivas.
- i) Fomentar la práctica deportiva de discapacitados.
- j) Facilitar la competencia de deportistas locales en competencias Zonales, Regionales, Nacionales e Internacionales.
- k) Estimular la creación de entidades dedicadas al Deporte para aficionados.
- l) Velar por la seguridad y corrección en los espectáculos deportivos.
- ll) Arbitrar las medidas necesarias para la aplicación de normas médicas sanitarias para la práctica y competencia deportiva.
- m) Coordinar la orientación de las actividades deportivas desarrolladas por las Fuerzas Armadas, los gremios e Instituciones Religiosas.
- n) Orientar a los organismos específicos, así como a las Instituciones Deportivas.
- R) Convocar por lo menos una vez al año al Congreso de Educación Física, Deporte y Recreación.
- o) Asegurar que en los planes de urbanización se prevean reservas de espacios con destino a la práctica del Deporte.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

II ADMINISTRACION DEL DEPORTE

- Art. 5°.- Será órgano de aplicación el Ministerio de Gobierno de Tierra del Fuego a través de su organismo competente.
- Art. 6°.- Créase la Subsecretaría de Deportes de Tierra del Fuego, la que tendrá dependencia directa del Ministerio de Gobierno y será el organismo competente en la aplicación de la presente Ley.
- Art. 7°.- Las áreas que abarque la Subsecretaría de Deportes serán atendidas por las Direcciones: 1) Deporte Comunitario y Turismo Social y 2) Promoción del Deporte y la Recreación.
- Art. 8°.- Las atribuciones que tendrá la Subsecretaría de Deportes y que atenderá mediante el accionar de sus Direcciones son:
- a) Asignar y distribuir los recursos del Fondo del Deporte de Tierra del Fuego obtenidos de acuerdo al artículo con sujeción al presupuesto anual que proponga el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego, fijando las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones deportivas para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinadas al fomento del deporte.
 - b) Ejercer la fiscalización respecto a los recursos asignados por los fondos del Deporte en el orden nacional y/o de Tierra del Fuego.
 - c) Aprobar el presupuesto de recursos y gastos propuesto por el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego.
 - d) Formular y aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las elaboraciones que eleve el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego o a las del cuerpo técnico.
 - e) Realizar las coordinaciones necesarias con los organismos e instituciones oficiales y privadas, relacionados con la formulación y ejecución de los planes.
 - f) Orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva de Tierra del Fuego en todas sus formas.
 - g) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para todos los estratos sociales de Tierra del Fuego en coordinación con organismos de la administración central, nacional, municipal y/o privados.
 - h) Proceder a la cancelación de préstamos, subvenciones y subsidios que acuerde cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento.
 - i) Proceder en el supuesto previsto en el inciso anterior a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.
 - j) Proveer a la participación de todos los sectores de la comunidad en el desarrollo de los planes de fomento del Deporte.
 - k) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados de la actividad deportiva que desarrollen.
 - l) Promover y orientar la investigación científica y técnica.



Asamblea Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- l) Proponer leyes, decretos, resoluciones y demás normas que contemplen franquicias, exenciones, o licencias especiales a deportistas, dirigentes o instituciones deportivas.
- m) Arbitrar los medios necesarios con el objeto de que todos los deportistas, dirigentes y miembros de delegaciones deportivas estén amparados por un seguro de vida obligatorio, el que regirá cuando sea comunicado al Organismo de Aplicación, con antelación a la participación en encuentros deportivos.
- n) Asegurar los principios de la ética deportiva en toda manifestación de portiva dentro y fuera del ámbito de Tierra del Fuego.
- ñ) Fiscalizar que el desempeño de las representaciones deportivas locales zonales, regionales, interprovinciales, nacionales e internacionales, sea efectuado acorde a su responsabilidad.
- o) Habilitar y reglamentar el Registro de Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego.
- p) Habilitar y reglamentar un registro para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la Educación Física y el Deporte en coordinación con las áreas competentes.
- q) Mantener actualizado un registro de instalaciones deportivas de todo Tierra del Fuego.
- r) Confeccionar un calendario deportivo con el objeto de asegurar una racional distribución de los eventos, evitando de ese modo la superposición de los mismos cuando ello fuera conveniente para el interés general.
- s) Promover la integración de las instituciones deportivas para un ordenamiento uniforme y coherente de las mismas.
- t) Hacer llegar los alcances del Deporte a las escuelas pre-primarias, primarias, medias y terciarias o universitarias o superiores y a las Fuerzas Armadas.
- u) Favorecer a la formación y perfeccionamiento docente y técnico en las áreas de la Educación Física y el Deporte.
- v) Estudiar y proyectar la construcción de infraestructura en los ámbitos oficiales y educativos y favorecer la del orden privado.
- w) Asistir a las autoridades superiores en el área de su competencia en la formulación y ejecución de las políticas de acción y en la formulación presupuestaria.
- x) Dictar normas que reglamenten la utilización intensiva de la infraestructura deportiva existente en la Provincia constituida con fondos del Estado y fiscalizar su cumplimiento, estando facultada para promover las acciones que correspondan cuando alguna institución u organismo no tuviera una actividad o uso adecuado de sus instalaciones.
- y) Convocar y organizar por lo menos una vez al año el Congreso de la Educación Física, el Deporte y la Recreación.



Consejo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

III - GESTION MUNICIPAL

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Art. 9°.- La actividad deportiva en cada comuna será dirigida por un Director Municipal y tendrá por funciones:

- a) Representar a la respectiva Municipalidad en el Consejo Deportivo Departamental y el de Tierra del Fuego.
- b) Elaborar y ejecutar planes deportivos en forma coordinada con los clubes y demás entidades públicas y privadas en el ámbito de su jurisdicción.
- c) Promover, difundir, fomentar y orientar el deporte en todos sus aspectos.
- d) Asegurar la correcta utilización de los establecimientos deportivos municipales.
- e) Estimular la integración de las instituciones de primer grado.
- f) Propiciar campañas educativas sobre medicina deportiva.
- g) Garantizar la práctica deportiva en todos sus niveles dando prioridad a aquellas modalidades del deporte aficionado que permitan la práctica masiva del mismo.
- h) Proveerá partidas presupuestarias específicas para el fomento y la promoción del Deporte y la Recreación.
- i) Controlar toda la actividad deportiva que se realice en la localidad.
- j) Supervisar a las Instituciones Deportivas en lo atinente al cumplimiento de los fines estatutarios.
- k) Velar por asegurar los principios de la ética y moral deportiva en todo evento que se realice dentro de su jurisdicción.
- l) Autorizar la realización de espectáculos públicos de carácter deportivo.
- ll) Promover campañas de corte educativo de carácter colectivo.
- m) Propiciar la formación de líderes deportivos.
- n) Hacer cumplir la presente ley en el ámbito de su jurisdicción.
- ñ) Establecer un registro municipal de personal a cargo de las tareas de enseñanza y conducción de la Educación Física y/o el Deporte y exigir la matrícula de habilitación correspondiente, otorgada por la Subsecretaría de Deportes de Tierra del Fuego.
- o) Avalar con informe discriminado sobre la necesidad de apoyo a los programas de desarrollo de infraestructura o de participación que presenten las Instituciones deportivas y de que la Entidad está en condiciones de afrontarlos.
- p) Administrar la infraestructura, equipamiento y personal que posee en materia deportiva.
- q) Impartir enseñanza y velar por la capacitación de su personal docente y técnico.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- r) Responder en líneas generales a los perfiles que tanto el Gobierno de Tierra del Fuego y de la República persiguen en su afán de concretar una identidad Argentina y acorde a lo regional.
- s) Llevar todo registro de documentación que pueda ser conveniente para asegurar una mejor gestión.
- t) Asistir a las autoridades superiores en el área de su competencia en la formulación y ejecución de las políticas de acción y en la formulación presupuestaria.
- u) Hará cumplir de manera coordinada con la Subsecretaría de Deportes las especificaciones referentes a habilitación y fiscalización de gimnasios, institutos especializados y práctica profesional privada.

Art. 10.- Pondrá en práctica las normas médico-sanitarias para la práctica deportiva que determina el órgano de aplicación en conjunto en los organismos de Salud Pública de Tierra del Fuego.



Consejo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL CONSEJO DEPORTIVO DE TIERRA DEL FUEGO

Art. 11°.- Créase el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego, el que estará constituido por:

- Un representante de la Subsecretaría de Deportes de Tierra del Fuego.
- Un representante de cada una de las Direcciones Municipales de Deportes.
- Un representante del Consejo de Educación.
- El presidente de cada una de las Federaciones Deportivas de Tierra del Fuego legalmente reconocidas.
- Un representante de cada Consejo Deportivo Municipal o Comisión Municipal de Deportes.

Art. 12°.- Son funciones del Consejo Deportivo de Tierra del Fuego:

- a) Promover la participación activa de todos los sectores de la comunidad en el desarrollo de los planes de fomento del Deporte.
- b) Asesorar al órgano de aplicación en la asignación y distribución de los recursos de Fondos del Deporte Nacional o de Tierra del Fuego, con sujeción a los planes, programas y proyectos establecidos por aquel.
- c) Proponer medidas conducentes al fomento del Deporte y emitir opinión en aquellos asuntos que le remitan para su consideración y estudio.
- d) Colaboración con la Subsecretaría de Deportes en su accionar con la comunidad.
- e) Dictar su reglamento interno de acuerdo a las previsiones de esta Ley y su reglamentación.
- f) Asesorar al órgano de aplicación en la interpretación de la Ley y en la formulación de planes, programas y proyectos, los que serán considerados una vez elaborados por el Consejo.
- g) Facilitar y mediar en la relación entre las Federaciones, Asociaciones, Ligas deportivas y clubes y los poderes públicos y asumir su representación respecto de aquellas materias que los afecten de manera general.
- h) Podrá sugerir, asesorar y/o ordenar a las Instituciones acogidas a los beneficios de esta Ley sobre aspectos generales que hagan al mejoramiento integral de la marcha de las Instituciones y del Deporte.
- i) Aconsejar a la Subsecretaría de Deportes sobre aspectos relativos a metodología para lograr los objetivos de la política deportiva o bien para reformular conceptos de la misma.
- j) Elaborar y presentar proyectos que hagan al desarrollo institucional de las Entidades deportivas del medio.
- k) Asistir al Órgano de Aplicación en las sanciones a aplicar ante la existencia de faltas y otras infracciones a las normas del Deporte.

Art. 13°.- Créase los Consejos Deportivos Municipales, los que estarán constituidos por:

- Un representante de la Dirección de Deportes Municipal.
- Un representante de cada Asociación Deportiva.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- Un representante de la Asociación de Docentes de Educación Física.
- Un representante de la Federación de Clubes.
- Un representante elegido por las Juntas Vecinales.

Art. 14°.- Serán funciones de los Consejos Deportivos Municipales las mismas que tiene el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego, reconocidas al ámbito departamental.



Tutorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antiquidad e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL V - DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

- Art. 15°.- Los efectos de esta Ley, considéranse Instituciones Deportivas a las Asociaciones que tengan por objeto principal el desarrollo sostenido, organización o representación del deporte o de alguna de sus modalidades.
- Art. 16°.- El Estado reconoce la autonomía de las Instituciones deportivas y fomentará la constitución de nuevas entidades, cuyos objetivos contemplen los principios de esta Ley.
- Art. 17°.- Institúyese el Registro de las Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego al que deberán inscribirse todas las instituciones que participen de las diversas modalidades deportivas, para permitir su normal desempeño en todo el ámbito territorial y gozar de los beneficios que acuerda la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias.
- Art. 18°.- El órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para la constitución y funcionamiento de las Instituciones y dictar normas generales -en cuanto a su régimen estatutario- y ejercer la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.
- Art. 19°.- La Subsecretaría de Deportes deberá exigir a las Instituciones Deportivas para ser beneficiarios de los recursos previstos en el artículo 41° que acrediten haber ofrecido el uso de sus instalaciones a los establecimientos educacionales existentes en el lugar.
- Art. 20°.- La Subsecretaría de Deportes fiscalizará que las Instituciones cumplan con sus estatutos y con la función para la cual han sido creadas; aconsejando - en los casos en que fuera procedente- la fusión de dos o más de ellas y aconsejar -a los organismos correspondientes- la disolución de aquellas que no se encuadren dentro de las exigencias que están vigentes en cada momento.
- Art. 21°.- Las Instituciones deberán cumplir con los trámites judiciales o ante la Dirección General de Personas Jurídicas y Simples Asociaciones si correspondiere para poder solicitar el Registro en la Subsecretaría.
- Art. 22°.- Las violaciones -por parte de las Instituciones deportivas- a las disposiciones legales y reglamentarias, o de la que establezca el órgano de aplicación serán sancionadas con:
- a) La pérdida de los beneficios que prevee esta Ley o derivados de su aplicación.
 - b) Multas cuyos montos serán acordados por el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego a solicitud del Órgano de Aplicación.
 - c) Suspensión por tiempo indeterminado o cancelación de la inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego, según el Consejo Deportivo estime la gravedad de las infracciones.
- Art. 23°.- La suspensión -o cancelación- de la inscripción en el registro impedirá la participación de la institución sancionada en las formas deportivas reconocidas en el Art. 2° de esta Ley.
Esta sanciones deberán ser ratificadas por el Órgano de Aplicación y dadas a conocer a las Instituciones Deportivas u Organismos que correspondan.



Escudo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Art. 24°.- Las Instituciones sancionadas podrán hacer su descargo dentro de las 48 horas de la notificación pertinente, la que será efectuada por telegrama colacionado dirigido al presidente de la entidad involucrada, caso contrario perderán todo derecho de apelación.

Si la penalidad, no obstante, es aplicada, podrán presentar recursos ante el Ministerio de Gobierno de Tierra del Fuego; de lo que en esta instancia se resuelva corresponderá apelar ante el Gobernador y de la resolución de éste- ante la justicia civil.

En tanto se tramitan las apelaciones se hará cumplir con las sanciones impuestas sin que este faculte a nadie para requerir compensaciones en caso de que en alguna de las instancias se resuelva a favor de la Institución.

Art. 25°.- La Subsecretaría de Deporte ejercerá las funciones de intervención en las instituciones deportivas a pedido del Consejo Deportivo. Cuando la Dirección o la organización de las mismas se encuentre en situaciones estatutarias irregulares irregulares o conflictivas que no puedan ser resueltas por sus autoridades, o cuando se comprobaran violaciones graves a las reglas estatutarias.

Art. 26°.- Las personas que desempeñen cargos directivos en las Entidades Deportivas contraerán responsabilidad personal o solidaria por las rendiciones de / cuentas de los fondos percibidos, como así de su correcta inversión.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

VI - MEDICINA DEL DEPORTE

- Art. 27°.- El Gobierno de Tierra del Fuego designará los organismos responsables de establecer las medidas pertinentes a efectos de asegurar la preservación de la salud psicofísica de los deportistas.
La orientación que tendrá la Medicina Deportiva será la de conducir al deportista de la etapa de formación básica hasta su definición.
- Art. 28°.- Establécese como obligatorio el fichaje médico sanitario de toda persona sin límites de edad o sexo que haga práctica del deporte en algunas de las formas previstas en la presente Ley.
- Art. 29°.- Los municipios dictarán las normas sanitarias que deberán ser observadas en toda instalación gimnástico-deportiva tanto oficial como privada, tendiendo a que las mismas constituyan un positivo aporte para la preservación de la salud.
Ellos podrán implementar el control médico-sanitario de los deportistas de sus jurisdicciones compatibilizando su accionar con el organismo que el Gobierno de Tierra del Fuego designe como responsable en el tema en cuestión.
- Art. 30°.- La Subsecretaría de Deportes a través del organismo responsable se abocará a:
- a) Investigar el fenómeno deportivo, sus componentes, sus medios y su relación con la temática de salud.
 - b) Organizar, coordinar y ejecutar los programas de control y asistencia médico-deportiva.
 - c) Establecer, dictar y difundir normas técnicas y científicas relacionadas con la práctica deportiva y supervisar su cumplimiento.
 - d) Ocuparse de la actualización y perfeccionamiento de los profesionales que se ocupan de tales especializaciones.
- Art. 31°.- Los comprobantes sanitario-deportivos que extiendan los organismos técnicos de la Gobernación o de los Municipios tendrán validez en toda Tierra del Fuego salvo las excepciones detalladas en el artículo 32 de la presente Ley.
- Art. 32°.- Aquellos deportes que por su alto riesgo deban ser considerados de manera especial por los municipios tendrán reglamentadas aparte las condiciones y exigencias pertinentes.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

VII - SEGUROS

SEGURO OBLIGATORIO

- Art. 33°.- A través de la Subsecretaría de Deportes todas las Instituciones afiliadas deberán tramitar la cobertura de un seguro de vida para todos sus deportistas y dirigentes de todas las edades, federados o nó, dando las altas y las bajas mensualmente.
- Art. 34°.- SEGURO PARA REPRESENTACIONES OFICIALES FUERA DE TIERRA DEL FUEGO.
Los deportistas, técnicos y dirigentes que integren delegaciones que representen oficialmente a Tierra del Fuego para competir dentro y fuera de la República gozarán de un seguro contra accidentes. El mismo correrá por cuenta de la Subsecretaría de Deportes.
Esta protección será de contratación obligatoria y por todo el tiempo que dure la representación.
- Art. 35°.- Todos los organismos oficiales y privados deberán contar con cobertura de seguro de vida para los integrantes de los contingentes de personas que en su accionar movilicen dentro y fuera de Tierra del Fuego.
Las instituciones -oficiales y privadas, gimnasios, institutos especializados y profesores particulares- deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubrirá a las personas o grupos de personas bajo su responsabilidad.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

VIII - HABILITACION Y FISCALIZACION DE GIMNASIOS E INSTITUTOS ESPECIALIZADOS

- Art. 36º.- Sin perjuicio de la competencia municipal ante la temática de habilitación, se establece la obligatoriedad para habilitar gimnasios, institutos de educación y reeducación física, campamentos y colonias de vacaciones, de contar con una Dirección Técnica a cargo de un profesional de la Educación Física, con título de enseñanza superior o universitaria.
- Esta Dirección técnica deberá estar siempre cubierta mientras dure la habilitación respectiva, a efectos de responsabilizar de todas las acciones / técnicas y éticas, profesional y jurídica que pudiera derivar de su funcionamiento y contar con la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes (Art. 4º Inc. d).
- Art. 37º.- Corresponde a la autoridad u organismo de aplicación de la presente Ley autorizar y fiscalizar el funcionamiento de gimnasios e institutos a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 38º.- La no cumplimentación de los requisitos enunciados sin perjuicio de las que le competan al orden municipal se hará pasible a clausura o inhabilitación.
- Art. 39º.- Estas Instituciones deberán respetar los fines de la autorización y garantizar la salud física y moral de sus usuarios cabiéndoles las mismas sanciones que en el artículo anterior de comprobarse anomalías al respecto.
- Art. 40º.- Idénticas disposiciones a las formuladas en los artículos 36, 37, 38 y 39 de la presente ley regirá para aquellos particulares que se dediquen en forma privada del dictado de clases de gimnasia, en cualquiera de sus modalidades.
- Sólo están habilitados al dictado de clases de gimnasia en el orden oficial o privado aquellas personas que acrediten títulos oficiales, nacionales o provinciales de Maestro, Profesor de Educación Física u otros títulos de nivel superior que en el futuro se puedan instaurar obtenidos de la Enseñanza Superior o Universitaria y que hayan obtenido la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes.
- Aquellas personas que se ocupen en forma privada u oficial de la instrucción y/o entrenamiento exclusivamente deportivo, deberá contar con la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes, la que únicamente será otorgada mediante la presentación de títulos de Instructores y Entrenadores provinciales o nacionales del deporte de que se trate o de certificación de acreditación como Instructor o Entrenador otorgada por las Entidades nacionales de mayor envergadura del Deporte en cuestión.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

IX - FONDO DEL DEPORTE

Art. 41º.- Créase el Fondo del Deporte de Tierra del Fuego que estará destinado a gestionar, auspiciar, apoyar, fomentar, promover y ejecutar acciones tendientes al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.
Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) La participación que le corresponde a Tierra del Fuego y los aportes o asignaciones de los beneficios o recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte.
- b) El producto de las operaciones realizadas con el Fondo, así como los reintegros e intereses de préstamos que se acuerden de conformidad de la presente Ley.
- c) El producido de tasas, cánones y derechos por el uso de la infraestructura física o por los servicios que preste la autoridad y organismo de aplicación de esta Ley.
- d) Con el 2 % del precio básico de las entradas en todo tipo de espectáculos deportivos, culturales y reuniones bailables.
- e) Con lo que fije anualmente el presupuesto de la Administración Pública de Tierra del Fuego.
- f) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- g) El 7 % del producido de Juegos de Azar.
- h) El patrimonio de las Instituciones Deportivas disueltas que no tuvieran otro destino previsto en su Estatuto.
- i) Con un impuesto del 0,2 % sobre las facturaciones de las industrias afincadas o por afincarse en Tierra del Fuego.
- j) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.
- k) Contribución obligatoria del 0,2 % de los aranceles de gimnasios, institutos especiales y profesores privados.

Art. 42º.- El orden de prioridades para aplicar los recursos del Fondo del Deporte será el siguiente:

- a) Promoción y asistencia del deporte.
- b) Construcción y equipamiento de infraestructura e instalaciones deportivas.
- c) Mantenimiento de instalaciones deportivas.
- d) Capacitación de deportistas, técnicos, dirigentes y científicos. *y docentes*
- e) Fomento de competiciones deportivas de carácter municipal, provincial o interprovincial.
- f) Los beneficiarios serán:
 - 1) Instituciones privadas
 - 2) Organismos oficiales
 - 3) Deportistas federados
 - 4) Deportistas libres



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Art. 43°.- Los recursos se otorgarán en calidad de préstamos, subsidios, subvenciones o becas con rendición de cuentas documentadas de la inversión ante el organismo específico.

Para la tramitación, las Instituciones oficiales y privadas deberán acreditar estar inscriptos en el Registro de las Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego, con su situación legal regularizada y presentar planos de obra o programas de participación con sus respectivos cómputos y presupuestos.

Las especificaciones generales a que se ajustarán será reglamentada.

Art. 44°.- Las personas que desempeñen cargos directivos de fiscalización en las Instituciones Deportivas, contraerán responsabilidad personal solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos que le sean asignados provenientes del Fondo del Deporte, así como del cumplimiento del destino para el cual fueron concedidos, cuando las condiciones del préstamo y/o subsidio / así lo estipulen.

Si tal préstamo o subsidio fuese con garantía hipotecaria será la Asamblea quien compromete los bienes patrimoniales de la Institución como tal.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

X LESIONES DEPORTIVAS - RESPONSABILIDADES

Art. 45°.- DEPENDENCIA: Entiéndase que a los efectos del artículo 1113 del código civil, serán dependientes tanto los deportistas profesionales, como los aficionados, respecto de la entidad de primer grado a la cual representan en competencias con otras instituciones.

Art. 46°.- RESPONSABILIDADES:

- 1°) Será responsabilidad personal y directa del socio de una Institución, por los daños que le cause a otro de la misma entidad en la práctica deportiva.
- 2°) Cuando se trate de daños ocasionados por un deportista en competencia inter-institucional, será la Entidad representada la responsable, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al implicado en forma personal.
- 3°) Las lesiones ocasionadas fuera del desarrollo del juego pero que tienen origen en él, tendrán igual pena que las lesiones deportivas si la conducta fuera dolosa.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

XI - DELITOS EN EL DEPORTE

Art. 47º.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si nó resultare un delito más severamente penado, el que por sí o por terceros, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuare promesa remunerativa, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante de la misma.

La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remunerativa con los fines indicados en el párrafo anterior.

Art. 48º.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si nó resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, substancias estupefacientes o estimulantes tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento. La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que se suministrare substancia estupefacientes o estimulantes o consistiere su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior.

Art. 49º.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare estupefacientes a animales que intervengan en competencias y quienes dieren consentimiento para ello o utilizaren dichos animales, con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.



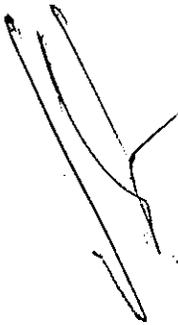
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

XII ADHESION A LA LEY NACIONAL DE LICENCIA DEPORTIVA

Art. 50°.- Adhiérese Tierra del Fuego al régimen de la Ley Nacional N° 20.596, que instituye la "Licencia Especial Deportiva", cuyo texto se transcribe como Anexo I, como parte integrante de la presente Ley.





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

XIII ADHESION A LA LEY NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE

Art. 51º.- Adhiérese Tierra del Fuego al régimen de la Ley Nº 20.655, las que serán de aplicación en el ámbito local en tanto no alteren las instituciones locales, ni contravengan normas legales expresas o de derecho público.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

XIV EXENCIONES IMPOSITIVAS

Art. 52°.- Las Instituciones Deportivas que estén inscriptas en el Registro de las Instituciones Deportivas que promuevan el deporte aficionado en actividades sin fines de lucro, estarán eximidas de realizar aportes impositivos.

Art. 53°.- Condiciones Generales: Las Instituciones deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

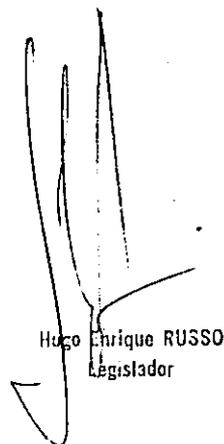
- a) Inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.
- b) Participación de la comunidad, permitiendo el acceso a la comunidad y la razonable utilización de sus instalaciones sin discriminación, o en su defecto facilitarlas para el desarrollo de actividades de organismos oficiales e instituciones comunitarias del deporte, la recreación y la cultura.
- c) Desarrollar en forma efectiva y durante los dos últimos años actividades competitivas o deportivas federadas o libres.

Art. 54°.- A los efectos de esta Ley serán de aplicación los principios generales del código penal.

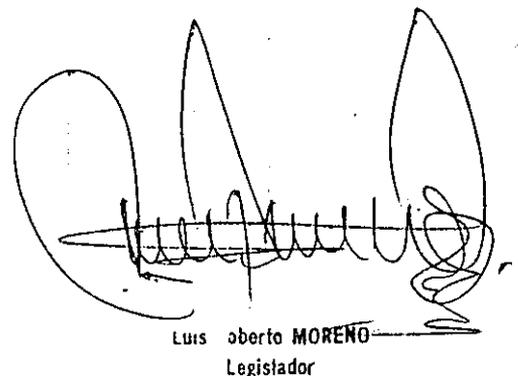
Art. 55°.- Comuníquese a quienes corresponda, cumplido. Archívese.



Jorge Carlos ROSSA
Legislador



Hugo Enrique RUSSO
Legislador



Luis Roberto MORENO
Legislador

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 107

PERIODO LEGISLATIVO 198 8

EXTRACTO: BLOQUE P.J. - PROYECTO DE LEY DE
DEPORTES TERRITORIAL.

Entró en la sesión de: 26/5/88

COMISION Nº 3

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL MESA DE ENTRADA 24 MAY 1988 SEC. Leg. N° 102 HORA 18:20

Fundamentos

La necesidad de reactivar y proteger la práctica deportiva y recreativa es de sumo interés para el Territorio Nacional en la visión del Justicialismo.

La práctica deportiva debe ser sin lugar a dudas una causal de lograr privilegiar a la comunidad y brindar igual cantidad de oportunidades.

El Justicialista ha bregado por la participación activa de la sociedad, a fin de lograr una mejor calidad de vida. Las experiencias pasadas han sido tenidas en cuenta para poder, al fin lograr en el equilibrio de una propuesta lógica, aceptable y posible posibilitar los objetivos enunciados.

Por ello pretendemos que el niño sea recuperado en su actividad, que los jóvenes logren mediante la recreación integrarse al espacio geográfico que habitan, que los ancianos sean respetados y sentidos como elementos positivos e integrados a la sociedad, y que la familia se adapte al espacio geográfico, y que viva integralmente la Tierra del Fuego.

Carlos DELORENZO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

MISION DEL ESTADO TERRITORIAL EN LO DEPORTIVO Y RECREATIVO

ARTICULO 1.- En lo Deportivo es misión fundamental del Estado:

- a) La protección del deporte en todas sus disciplinas y expresiones, (ya sea el Federado u organizado como el comunitario).
- b) Apoyar y asistir a las entidades intermedias de los diversos grados, en las planificaciones que éstas realizaren atendiendo en especial a los aspectos humanos cuantitativos de aquellas, / y atendiendo fundamentalmente la labor de los clubes deportivos.
- c) Promover las competencias deportivas en todas las áreas, ten- / diendoa que las entidades intermedias sean sus organizadoras.
- d) Orientar y asesorar a las entidades intermedias en todo lo atí / nente a la problemática deportiva.
- e) Receptar a través de los Consejos Asesores, las situaciones por las que las entidades intermedias atraviesan, y las soluciones por ellas propuestas.
- f) Asegurar la correcta y plena utilización de los establecimien- / tos deportivos.
- g) Garantizar el aprendizaje, formación y preparación deportiva / del hombre en todas sus edades, estimulando sistemáticamente / la plena integración dentro de las instituciones de primer gra / do, especialmente del discapacitado y los deportistas de la ter / cera edad.
- h) Promover la capacitación y sostenimiento de docentes, técnicos / y científicos vinculados a todos los ámbitos deportivos.
- i) Propender al desarrollo de programaciones educativas y pedagógi / cas referidas al decoro, a la ética y a los delitos deportivos, / en estrecha colab oración con los organismos técnicos y cientí / ficos competentes, y difundirlas profusamente.
- j) Amparar a través de sus instituciones, a los deportistas no pro / fesionales, aficionados o amateurs, proveyéndoles de los elemen / tos técnicos - científicos, que les aseguren un correcto y nor-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA
...2///

- mal desarrollo de su actividad deportiva.
- k) Contribuir a través de sus órganos, al periódico relevamiento de la salud poblacional, a los efectos de detectar las anomalías patológicas de los deportistas y tratarlas efectivamente en los centros especializados.
 - l) Propiciar campañas educativas y formativas en lo referente a / medicina preventiva y difundirlas masivamente.
 - m) Fiscalizar la práctica de todas las disciplinas deportivas en sus diversas formas.
 - n) Extremar los controles, conjuntamente con las instituciones intermedias, a fin de que los espectáculos deportivos garanticen, tanto a quienes participan como a los espectadores, la seguridad de un normal desenvolvimiento.
 - o) Delegar en las entidades de los diversos grados, la aplicación de sanciones deportivas por transgresiones disciplinarias previstas en los diferentes títulos.

ARTICULO 2.- Definición de Recreación: Se considera la Recreación / como el conjunto de actividades ubicadas en el tiempo libre del hombre y, atenderá sus diversas manifestaciones tendiendo al logro de los siguientes objetivos básicos fundamentales:

- a) Que contribuyan a la formación del hombre pleno, en el curso de un proceso de educación permanente;
- b) Que coadyuven a la consolidación del núcleo familiar, considerando a este, como unidad básica receptiva;
- c) Que satisfagan el reclamo de expresiones físicas - espirituales mentales - emocionales y sociales del ser humano;
- d) Que den cauce y estimulen la iniciativa creadora, y la asunción de responsabilidades, a través de la participación en funciones de dirigencia de los miembros de la comunidad; especialmente de los jóvenes;
- e) que se constituya en auténtico medio de equilibrio y estabilidad social;

///3...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...3///

- f) Que contribuya a la promoción de una conciencia individual y social, acerca de los valores de una sana ocupación del tiempo libre y de su importancia como medio para el arraigo poblacional al Territorio.-

TITULO II

CAPITULO I

ADMINISTRACION DEL DEPORTE Y LA RECREACION

ARTICULO 3.- INTERPRETACION: A los fines de la presente Ley, los Organos Estatales, en sus diferentes grados serán:

- a) DE TERCER GRADO: Territorial: la Subsecretaría de Deportes y Recreación, a través de la Dirección Territorial de Deportes, la Dirección Territorial de Recreación y el Directorio Territorial de Deportes y Recreación (D.T.D.R.);
- b) DE SEGUNDO GRADO: Departamental: las Direcciones Territoriales de Deportes y de Recreación, a través de la Jefatura Deportiva Departamental y el Consejo Departamental;
- c) DE PRIMER GRADO: Municipal o Comunal: la Municipalidad o Comuna, a través de su Dirección o Secretaría o representante/ de Deporte.-

ARTICULO 4.- INTERPRETACION: Son considerados por esta Ley, entidades intermedias en sus diferentes grados:

- a) DE QUINTO GRADO: la Confederación Argentina de Deportes y el Comité Olímpico Argentino;
- b) DE CUARTO GRADO: las confederaciones de cada disciplina deportiva;
- c) DE TERCER GRADO: las Federaciones de cada disciplina deportiva con base Territorial;
- d) DE SEGUNDO GRADO: las Asociaciones de Clubes Agrupados por / disciplinas deportivas. Un mismo club puede pertenecer a varias agrupaciones cuando desarrolle diversas disciplinas deportivas;-
- e) DE PRIMER GRADO: los Clubes Deportivos e Instituciones Recreativas.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA
...4///

CAPITULO II

ADMINISTRACION TERRITORIAL

ORGANOS ESTATALES DE TERCER GRADO

SUBSECRETARIA TERRITORIAL DE DEPORTES Y RECREACION

ARTICULO 5: MISION: La Subsecretaría de deportes y recreacion será la encargada de :

- a) Asignar y distribuir los recursos establecidos en el Título /// correspondiente a Fondo Territorial del Deporte y la Recreación:
 - 1) Para el deporte organizado, a través de las Federaciones /// Deportivas Territoriales (organismo de tercer grado, que deberán hacerlos llegar necesariamente a las Asociaciones y éstas a los Clubes;
 - 2) Para el deporte comunal, a través de los organismos pertinentes;
 - 3) Para las Instituciones Recreativas, a través de los organismos pertinentes;
- b) Fiscalizar el destino final de los recursos mencionados en el / inciso anterior;
- c) Promover, orientar y elaborar planes deportivos Territoriales;
- d) Fiscalizar la actividad deportiva en todo el Territorio;
- e) Asesorar a los organismos públicos y privados en aspectos relacionados con la presente Ley;
- f) Promover, orientar y coordinar la investigación científica de / la problemática deportiva;
- g) Difundir los principios de la práctica deportiva;
- h) Organizar y fomentar planes, cursos de capacitación y conferencias vinculadas al deporte, a la Medicina Preventiva y a la /// Medicina Deportiva;
- i) Elaborar con las autoridades educacionales territoriales actividades deportivas;
- j) Coordinar la orientación de las actividades deportivas desarrolladas por los gremios y las instituciones religiosas, tra



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...5///

tados y negociaciones;

- k) Suscribir convenios que tiendan al perfeccionamiento de la actividad deportiva.

DIRECTORIO TERRITORIAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 6.- INTEGRACION: Créase el Directorio Territorial del Deporte y Recreación, que estará integrado por el Subsecretario de Deporte y Recreación, y secundado por el Director de Deportes, el Director de Recreación y el Jefe Deportivo Departamental de cada uno de los Departamentos.

ARTICULO 7.- FUNCIONES: Tendrá a su cargo:

- a) Proponer el proyecto de presupuesto de recursos y gastos, de acuerdo a las necesidades departamentales;
- b) Elaborar y elevar los planes deportivos de los departamentos a la Subsecretaría de Deportes y Recreación;
- c) Controlar el destino que los recursos, por distribución de asignaciones presupuestarias, hayan tenido en el seno de las asociaciones y clubes de los respectivos departamentos y demás instituciones públicas y privadas;
- d) Fiscalizar las actividades deportivas departamentales;
- e) Asesorar a la Subsecretaría de Deportes y Recreación respecto de la planificación deportiva que ésta fuere a instrumentar en sus respectivos territorios.-

DEPARTAMENTO DE MEDICINA DEL DEPORTE

ARTICULO 8.- FUNCIONES: Dependerá de la Subsecretaría de Deportes y Recreación, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer planes científicos de prevención y acción en materia de medicina del deporte en el ámbito territorial;
- b) Desarrollar programas educativos, científicos específicos, conjuntamente con las entidades intermedias;
- c) Ejecutar la planificación en forma coordinada con la Dirección Territorial de Medicina Preventiva y con el Directorio Territo

///6...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...6///

- rial del Deporte y Recreación;
- d) Enviar al Registro de Instituciones Deportivas (R.I.D.) las // fichas médicas individuales, cuyos casos serán tenidos como // parte integrativa del Documento Unico de Identidad Deportiva / (D.U.I.D.);
 - e) Expedir los informes requeridos oportunamente por el Instituto Territorial del Seguro para el Deportista Amateurs (I.T.S.D.A.)

CONSEJO ASESOR DE FEDERACIONES

ARTICULO 9.- INTEGRACION: Créase el Consejo Asesor Territorial /// integrado por representantes de todas las federaciones de las dife^{re}ntes disciplinas deportivas del Territorio.-

ARTICULO 10.- FUNCIONES: Tendrá las siguientes:

- a) Elevar a la Subsecretaría de Deportes y Recreación las respec^tivas solicitudes de asignaciones presupuestarias de acuerdo a las necesidades de las respectivas asociaciones (entidades deportivas de 2do. grado por cada disciplina) que representan;
- b) Justificar las peticiones por medio de la presentación de los calendarios anuales de competencias y torneos, así como también toda la planificación de la difusión y promoción de cada disci^{pl}ina;
- c) Rendir cuentas de las asignaciones presupuestarias con que // hayan sido beneficiadas, acompañando el detalle de la distri^bución a prorrata que oportunamente realizaron a las entidades de segundo y primer grado (de acuerdo a lo previsto por la // Subsecretaría de Deportes y Recreación);

CONSEJO ASESOR TERRITORIAL

ARTICULO 10 Bis:

INTEGRACION: Representantes del Circulo de Periodistas Deportivos Territoriales, de los Gremios de Trabajadores, del Ministerio de / Educación y Cultura y de los Clubes.-

FUNCION: Elevar a la Subsecretaría de Deportes y Recreación todos

///7...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...7///

los planes e inquietudes que competan a sus respectivos sectores y a los fines de que aquella alcance un acabado conocimiento de estos y compatibilice el accionar deportivo y recreativo de todo el territorio y su representación fuera de el.-

CAPITULO III

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

ORGANO ESTATAL DE SEGUNDO GRADO

JEFATURA DEPORTIVA DEPARTAMENTAL

ARTICULO 11.- INTEGRACION: Cada departamento contará con un órgano unipersonal denominado Jefatura Departamental, que será el encargado de receptor y transmitir las inquietudes y proyectos deportivos del departamento.-

ARTICULO 12.- ELECCION: El Jefe Deportivo y Recreativo Departamental será el Secretario o Director Municipal o Comunal de Deportes y Recreación del departamento respectivo.-

CONSEJO DEPARTAMENTAL

ARTICULO 13.- INTEGRACION: Créase el Consejo Departamental, compuesto por los representantes deportivos y recreativos de Municipalidades o Comunas que lo integran. Será presidido por el jefe Deportivo y Recreativo Departamental.-

ARTICULO 14.- FUNCIONES: Tendrá las siguientes:

- a) Elevar a la Jefatura Deportiva y Recreativa Departamental, los planes, proyectos, programas, calendarios y sugerencias de las respectivas Municipalidades o Comunas que integren el Departamento, haciendo conocer las necesidades y problemas deportivos y recreativos de segundo grado (asociaciones).-

CAPITULO IV

ADMINISTRACION MUNICIPAL O COMUNAL



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...8///

ORGANO ESTATAL DE PRIMER GRADO

DIRECCION O SECRETARIA DE DEPORTES Y RECREACION MUNICIPAL O COMUNAL

ARTICULO 15.- FUNCIONES: La actividad deportiva y recreativa de // cada Municipio o Comuna dirigida por un Director o Secretario Municipal o Comunal, se interrelacionará con la Subsecretaría de Deportes y Recreación:

- a) Representando a la respectiva Municipalidad o Comuna en el Consejo Departamental;
- b) Elaborando y ejecutando planes deportivos y recreativos en forma coordinada con los clubes y demás entidades públicas y privadas en el ámbito de su competencia territorial;
- c) Promoviendo y difundiendo el deporte y la recreación en todos / sus aspectos;
- d) Asegurando la correcta utilización de los establecimientos deportivos y recreativos;
- e) Estimular la integración de las instituciones de primer grado;
- f) Propiciar campañas educativas sobre medicina preventiva y deportiva;
- g) Fomentar la actividad deportiva y recreativa integrada en los clubes, de los discapacitados y personas de la tercera edad.-

TITULO III

FONDO TERRITORIAL DEL DEPORTE Y RECREACION

ARTICULO 16.- CREACION E INTEGRACION: Créase el Fondo Territorial del Deporte y Recreación (F.T.D.R.), el que se incorporará como / cuenta especial y separada en el Ministerio de Gobierno a cargo / de la Subsecretaría de Deportes y Recreación y se integrará con / los siguientes recursos:

- a) Los que provengan de la Administración Pública Nacional;
- b) Los que fije anualmente el presupuesto de la Administración / Pública Territorial;
- c) Las herencias, legados y donaciones;

///9...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...9///

- d) El patrimonio de las instituciones deportivas y recreativas // disueltas que no tuvieren otro destino previstos en sus estatutos;
- e) Los que se obtuvieren de competencias deportivas y actividades recreativas organizadas para la recaudación de fondos a utilizar se específicamente en la aplicación de la presente Ley;
- f) El producido de sanciones pecuniarias que se aplicaren en cumplimiento de esta Ley;
- g) Otros recursos a crear.-

ARTICULO 17.- FINALIDAD: Los recursos del F.T.D.R., a través de asignaciones presupuestarias, se destinarán a:

- a) Asistencia del deporte y la recreación en general;
- b) Mantenimiento, construcción y ampliación de instalaciones deportivas y recreativas;
- c) Capacitación de científicos y técnicos vinculados al deporte, la recreación y a los deportistas;
- d) Estimular la organización de competencias deportivas y actividades recreativas de carácter Comunal, Municipal, Territorial, Nacional e Internacional;
- e) Proteger y asegurar los elementos y la actividad recreativa // como así también la salud, la actividad y los elementos del // deportista aficionado o amateur;
- f) Desarrollar y fomentar las planificaciones de las instituciones deportivas y recreativas de 1ro., 2do., y 3er. grado.-

ARTICULO 18.- RESPONSABILIDAD: Las personas que desempeñen cargos / directivos y/o de fiscalización en las instituciones deportivas y recreativas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas del destino de los fondos provenientes del F.T.D.R.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...10///

TITULO IV

PERSONERIA DEPORTIVA Y RECREATIVA

ARTICULO 19.- RECONOCIMIENTO: Las instituciones de 1ro., 2do., y 3er. grado, deberán gestionar la personería deportiva y recreativa, calidad otorgada por el Estado Territorial, a los fines de reconocer a las peticionantes el carácter de tales, en forma independiente de la personería jurídica; (la que no será obligatoria); que hubieren obtenido, a los efectos de poder ser incluidas en el Registro de Instituciones Deportivas y Recreativas.-

ARTICULO 20.- CREACION: Créase el Registro de Instituciones Deportivas y Recreativas (R.I.D.R.), que tendrá por sede central la ciudad de Ushuaia y una delegación en la ciudad de Río Grande.-

ARTICULO 21.- FINALIDAD: Dicho Registro tiene como finalidad, el relevamiento completo y sistemático de todas las instituciones deportivas y recreativas mencionadas en el Artículo 3, salvo las comprendidas en los incisos a) y b), con el objeto de conocerlas y asignarles un presupuesto acorde a sus reales necesidades.-

ARTICULO 22.- REQUISITOS: Para la obtención o renovación de la personería deportiva y recreativa, las entidades deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) presentación de la documentación que acredite la correspondiente personería jurídica, si la tuviere;
- b) acreditación del vínculo que une a las solicitantes con la entidad de grado inmediato superior;
- c) justificación: cuando se trate de entidades de primer grado, / el número de socios que la componen;
cuando se trate de entidades de segundo y tercer grado el número de entidades que la componen y la magnitud cuantitativa de las mismas;
- d) presentación de informes sobre el estado actual de los elementos y estructura deportiva y recreativa que posean; cantidad /



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...11///

- de deportistas activos con que cuentan; disciplinas que en la institución se practican; calendario deportivo y recreativo, / etc.; en forma anual;
- e) fundamentación de la real necesidad de su reconocimiento;
 - f) los requisitos enumerados en el presente artículo son meramente enunciativos;
 - g) para las Instituciones, la inscripción constituirá requisito / necesario para participar en actividades recreativas y en el porte organizado amateur y gozar de los beneficios que por esta Ley se le acuerdan, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias.-

ARTICULO 23.- SANCIONES: El no cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, traerá aparejada para la entidad incumpliente, una sanción consistente en la suspensión o cancelación de la personería deportiva y recreativa. Será órgano de aplicación de la sanción del párrafo anterior, un ente punitivo que el Registro cree al efecto.-

TITULO V

ASIGNACION PRESUPUESTARIA

ARTICULO 24.- CONSTITUCION: El Estado Territorial sostendrá, fomentará, estimulará y contribuirá al desarrollo de las diferentes disciplinas deportivas practicadas no profesionalmente, el deporte comunitario y la recreación, a través de asignaciones presupuestarias provenientes del F.T.D.R.-

ARTICULO 25.- CANALIZACION: La asistencia económica a las Instituciones recreativas y al deporte federado se canalizará a través de la Subsecretaría de Deportes y Recreación, la que realizará la distribución entre las entidades de tercer grado (federaciones) y éstas serán las encargadas de prorratar los fondos y recursos de acuerdo a los porcentajes establecidos por la Subsecretaría de Deportes y / Recreación, entre las de segundo y primer grado, éstas últimas destinatarias finales primordiales de los recursos, (de acuerdo con las

///12...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...12///

reales necesidades y prioridades de éstas, atendiendo fundamentalmente, al mayor número de deportistas aficionados activos).

Los fondos que se asignen o destinen a la planificación y ejecución de actividades recreativas y deportivas comunitarias, serán administrados por el Organismo de Aplicación, el que se halla facultado para suscribir convenios con Entidades Intermedias de diversos grados.

Los porcentajes atribuibles al deporte federado amateurs y al deporte y recreación comunitarios, serán fijados oportunamente por el Organismo de Aplicación, de acuerdo a los planes y proyectos que le elevaren los Consejos creados por esta Ley.-

ARTICULO 26.- MONTO: La asignación presupuestaria será otorgada / anualmente variando su monto de conformidad con el Artículo 23 // inc. d), fundamentalmente.

ARTICULO 27.- RENDICION DE CUENTAS: La entidad beneficiada con la asignación presupuestaria anual, tendrá la obligación de rendir / cuentas del destino dado a la misma, so pena de la suspensión o / cancelación de su personería Deportiva y Recreativa en forma automática. La presentación de la rendición de cuentas tendrá como // término el día 30 de Abril de cada año.-

ARTICULO 28.- FISCALIZACION: Las asignaciones presupuestarias serán fiscalizadas en cuanto a su destino por la Subsecretaría de / Deportes y Recreación y / por las Jefaturas Departamentales respectivas.-

ARTICULO 29.- TERCERA EDAD Y DISCAPACITADOS: Las instituciones / deportivas y recreativas de primer grado que fomenten y organicen la práctica de actividades deportivas y recreativas para discapacitados y personas de la tercera edad, recibirán la correspondiente asignación presupuestaria, como si se tratase de una / disciplina más.

La asistencia a las mencionadas actividades, sólo se brindará si éstas están a cargo de personal especializado, en el criterio de la Subsecretaría de Deportes y Recreación que controlará y fiscalizará.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...13///

lizará a aquellas.-

TITULO VI

DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD DEPORTIVA

ARTICULO 30.- CARACTERISTICAS: Toda persona de existencia visible que practique deporte en forma profesional o amateur y que estuviere asociada a las entidades reconocidas por esta Ley, o que usufructúe campos deportivos estatales, deberá poseer, con carácter obligatorio, único y exclusivo, el Documento Unico de Identidad // Deportiva (D.U.I.D.), que lo identificará y habilitará para su participación en todo evento deportivo oficial. Para contar con este documento el deportista deberá tener domicilio real en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

ARTICULO 31.- CONTENIDO: El D.U.I.D. deberá contener:

- a) Nombres y Apellidos, domicilio, edad, de conformidad con el Documento Nacional de Identidad;
- b) Ocupación extra deportiva;
- c) Antecedentes de deportes practicados ;
- d) Disciplina deportiva que practica;
- e) Entidad donde milita;
- f) Ficha médica analítica y completa;
- g) Detalle de las licencias deportivas otorgadas;
- h) Número de pólizas y tipo de seguro deportivo que posea si fuese amateur.-

ARTICULO 32.- NUMERACION: El D.U.I.D. llevará como numeración la / misma que corresponda al Documento de Identidad, Libreta Cívica // o Libreta de Enrolamiento.-

ARTICULO 33.- CADUCIDAD: El documento deberá ser actualizado anualmente, en las épocas y ante el organismo que así se determinare. / El no cumplimiento de la obligación del párrafo anterior, traerá / aparejada la caducidad de aquel, con todos los efectos determina-



*Territorio Nacional de la Oveja del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...14///

dos por esta Ley.-

ARTICULO 34.- NUEVA DOCUMENTACION: El deportista que hubiere permitido la caducidad de su D.U.I.D. podrá gestionar la nueva documentación al año siguiente, salvo las excepciones previstas por / esta Ley.-

ARTICULO 35.- PRESENTACION: Deberá ser exigido por:

- a) Las autoridades de los Torneos o Competencias que se realicen en el Territorio, y aquellas que estén a cargo de predios estatales a todos los deportistas comprendidos en el Art. 31 y;
- b) Por la de la institución que él represente, practique y/o // utilice so pena de la aplicación de sanciones tanto para aquel como para ésta.-

ARTICULO 36.- SANCIONES: Las sanciones del artículo anterior consistirán en multas e inhabilitaciones por tiempo determinado, de acuerdo al tipo y a la oportunidad de la transgresión cometida y serán aplicadas por las entidades intermedias de los diversos grados.-

ARTICULO 37.- REGISTRO DE IDENTIDAD DEPORTIVA: Créase el Registro de Identidad Deportiva que será organizado por el Poder Ejecutivo Territorial a través del área competente.

ARTICULO 38.- FUNCIONES: Tendrá las siguientes:

- a) Receptar, clasificar, identificar, calificar y procesar datos psicofísicos y deportivos;
- b) Otorgar el D.U.I.D. y cancelarlo de conformidad con el Art. 34.
- c) Trabajar en forma coordinada con la Dirección Territorial de / Medicina Preventiva, con el Departamento de Medicina del Deporte y con las entidades intermedias de los diversos grados.-

TITULO VII

LESIONES DEPORTIVAS - RESPONSABILIDADES

1/15...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...15///

ARTICULO 39.- DEPENDENCIA: Entiéndase que a los efectos del Art. 1113 del código civil, serán dependientes tanto los deportistas / profesionales como los aficionados o amateur respecto de la entidad de primer grado a la cual representan en competencias o justas deportivas, con otras instituciones.

ARTICULO 40.- La entidad de primer grado no es responsable por los daños que un socio causare a otro de la misma institución en la / práctica del ejercicio deportivo. La responsabilidad del socio /// causante del daño, será personal y directa.-

ARTICULO 41.- RESPONSABILIDAD DE ENTIDADES DE GRADO SUPERIOR: Las entidades de segundo, tercer, y cuarto grado no serán responsables por el daño causado por el deportista salvo cuando las represente directamente, prescindiendo de las entidades de primer grado a // quien pertenecen.-

ARTICULO 42.- LESIONES DEPORTIVAS Y LESIONES OCASIONADAS CON MOTIVO DEL DEPORTE - EQUIPARABILIDAD DE SANCION: Las lesiones ocasionadas fuera del desarrollo del juego pero que tienen origen en él, / tendrán igual pena que las lesiones deportivas si la conducta fue re dolosa.-

TITULO VIII

DECORO Y ETICA DEPORTIVA

ARTICULO 43.- DECORO Y ETICA DEPORTIVA: Sin perjuicio de las sanciones previstas en los Reglamentos de las respectivas disciplinas los deportistas que, representando oficialmente al Territorio /// Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o a alguna de las instituciones con asiento en el Territorio, incurrieren en evidentes faltas al decoro y a la ética deportiva, antes, durante o después de la competencia serán inhabilitados por el término de uno a dos años, con el correspondiente retiro del / Documento Unico de Identidad Deportiva. Si los transgresores no / fueren deportistas, pero integraren la delegación de la institu-/

///16...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...16///

ción con algún cargo representativo de la misma, la sanción consistirá en una inhabilitación por el término de dos (2) a cinco (5) / años.-

ARTICULO 44.- ORGANO DE APLICACION: Será Organo de Aplicación de / las sanciones disciplinarias mencionadas en el artículo anterior / las entidades que por grado correspondan, según la disciplina deportiva de que se trate.-

ARTICULO 45.- PRINCIPIOS GENERALES: A los efectos de esta Ley serán de aplicación, los principios generales del Código Penal y el Código Civil Argentino.-

TITULO IX

EXENCION IMPOSITIVA Y PAGO DE SERVICIOS

ARTICULO 46.- Exímese del pago de los impuestos territoriales, creados o a crearse como así también de los pagos que deban efectuarse a la Dirección Territorial de Energía por el suministro de energía eléctrica, a las instituciones deportivas y recreativas que desarrollen sus actividades principales y que tengan el asiento de sus instalaciones deportivas y recreativas dentro del Territorio, y reúnan los requisitos que establecen en la presente Ley o en posteriores resoluciones del Ministerio de Gobierno.-

ARTICULO 47.- Para gozar de los beneficios determinados en el artículo 46, las instituciones deportivas y recreativas deberán:

- a) tener personería deportiva y recreativa y domicilio legal en / el Territorio;
- b) poseer instalaciones deportivas y recreativas que, a criterio de la Subsecretaría de Deportes y Recreación, dependiente del Ministerio de Gobierno, puedan ser utilizadas por el Estado o por personas que indique la mencionada Subsecretaría;
- c) solicitar por escrito el acogimiento a los beneficios de la / presente Ley y suscribir con el Ministerio de Gobierno, el convenio respectivo.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...17///

ARTICULO 48.- La eximición se otorgará por el término de diez (10) años, pudiendo ser renovada (mientras se cumplan los requisitos establecidos) por igual tiempo y a solicitud de la entidad beneficiada.-

ARTICULO 49.- En compensación a la exención prevista en la presente Ley, las instituciones deportivas y recreativas que deseen acogerse a tales beneficios deberán comprometerse a facilitar en uso al Gobierno Territorial a sus dependencias oficiales o a las personas o entidades que la Subsecretaría de Deportes y Recreación indique, para fines educacionales, culturales, deportivos, recreativos, etc., sin cargo alguno, las instalaciones que posean a la fecha del convenio y las que adquieran o construyan en el futuro, por un plazo igual al de la exención convenida. Esta prestación podrá llegar hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de las horas en que las / instituciones estén habilitadas a sus socios, debiendo convenirse / los horarios respectivos a fin de que no coincidan con la programación de aquellas.-

ARTICULO 50.- El Ministerio de Gobierno, será el encargado de concertar con las instituciones el convenio respectivo, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, y en el que se establecerán como / condiciones fundamentales, sin perjuicio de otras que el Ministerio considere oportunas, la facultad del Gobierno Territorial de rescindirlo en cualquier momento y sin recurso alguno, y el derecho limitado de inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas.-

ARTICULO 51.- Las Instituciones Deportivas y Recreativas a quienes por disposiciones anteriores se les hubiera otorgado beneficios de exención impositiva, deberán ajustarse a las prescripciones de la presente Ley, antes de transcurrido ciento ochenta (180) días de la publicación en el Boletín Oficial.-

TITULO X



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...18///

EL NIÑO EN EL DEPORTE Y LA RECREACION

ARTICULO 52.- En el afán de concretar la protección de la salud psicológica y física de la niñez que practica deportes, prohíbese la realización de competencias deportivas de niños menores de doce (12) años de edad, que no tengan otro que el exclusivo carácter formativo-creativo de sus participantes en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

ARTICULO 53.- A tales efectos, la Subsecretaría de Deportes y Recreación, evaluará los planes y programas que las Instituciones que organicen las actividades del artículo anterior, deberán elevarle para su correspondiente aprobación.-

ARTICULO 54.- El Organismo de Aplicación del presente título, será la Subsecretaría de Deportes y Recreación, la que fiscalizará por sí, o por Organismos Comunales o Municipales, en los que delegue oportunamente tal función, toda actividad deportiva y recreativa referida a la niñez.-

ARTICULO 55.- Derógase toda Ley, Decreto o Disposición anterior a esta Ley que se oponga a la misma.-

Carlos DELORENZO
Legislador

JORGE ARGENTINO MOYANO
SECRETARIO

10
11
12
13
14